REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**506** 00
DEMANDANTE:	YADIRA HERRERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** a la Doctora NOHORA PARDO POSADA, a la dirección indicada a folio 32 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY VIVIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2017** 00544 00
DEMANDANTE:	HILDA ROSA CARDENAS DE DIAZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Allegada la información solicitada, previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fls. 1-6), la sentencia objeto de recaudo (fls. 22-73) y el auto del 30 de agosto de 2018 (Fls. 80).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Juez

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**528** 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ROCÍO PÉREZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jennifer López Iglesias como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 60.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

68

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YULIETH FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**551** 00
DEMANDANTE:	RUBELIA SUAREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctora Angie Tatiana Linares Duarte como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 151.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctora Zulma Yadira Sanabria Uribe como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 162.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

REIDY YURANA YUCUMA VALBUENA

HAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**014** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO JARAMILLO CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 62 a 74 el Ejército Nacional allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 4 de septiembre de 2018 (fs. 52 a 55 y CD f. 58), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**015** 00
DEMANDANTE:	LUCÍA YOLANDA PINTO DE CHACÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 154 a 156 la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2018 (fs. 147 a 152 y CD f. 145), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**019** 00
DEMANDANTE:	HERNANDO YARA OYOLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que rechazó la demanda de la referencia.

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda proferido por este Despacho el día 4 de octubre de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**021** 00
DEMANDANTE:	WILSON HERNANDO MOSQUERA TAVERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Elkin Javier Lenis Peñuela como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 131.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada Peñuela como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 142.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

HAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**025** 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO LÓPEZ DE MESA PALACIO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 140 a 167 la Policía Nacional allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 133 a 136 y CD f. 120), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**039** 00
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas (folios 111 a 113). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Héctor Hernán Alarcón como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 105.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**042** 00
DEMANDANTE:	MARTHA ADELA MORALES ORTIZ
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Karina Vence Peláez como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 054, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**049** 00
DEMANDANTE:	JAIME GIRALDO LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Alberto Pulido Rodríguez como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 102 y 103.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

LFF

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**051** 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO HERNÁNDEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 70 a 72 la Armada Nacional allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2018 (fs. 63 a 66 y CD f. 62), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YULIETH PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**061** 00
DEMANDANTE:	MARITZA GÓMEZ BARAHONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

De igual modo, si bien se advierte que a folio 56 reposa renuncia de poder de la apoderada sustituta, lo cierto es que también obra otro mandato otorgado a una apoderada principal, por lo que no es del caso elevar requerimiento alguno en este instante.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 43.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

REIDY [illegible] TUCUBAN VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**073** 00
DEMANDANTE:	FABIOLA DÁVILA RINCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** el auto de cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por los señores FABIOLA DÁVILA RINCÓN, FLOR EMELINA MUÑOZ RAMÍREZ, CARMEN AMPARO PANTOJA ARTEAGA, MARÍA STELLA RUBIO DE TÉLLEZ, CARLOS LIBARDO SÁNCHEZ MIRANDA, PEDRO ANTONIO PEÑA MÁRQUEZ, ARACELLY BARBOSA ROMERO, CECILIA MOSQUERA RODRÍGUEZ, NEYLA BEATRIZ GARZÓN DE PRIETO, EMBER JESÚS NAVAS GARCÍA, CARMEN EMILIA ROJAS VINASCO Y ANA CONSUELO HERNÁNDEZ HERRERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor ROGER JOAN MARTÍNEZ VERGARA como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles a folios 1, 20, 34, 48, 71, 86, 104, 121, 132, 152, 166 y 185 14, quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**095** 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO DIOSA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Observa el Despacho que en escrito de 4 de octubre de 2018, el apoderado del demandante presenta solicitud de no aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del expediente radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, sin embargo, manifiesta esta sede judicial, que no es este instante procesal el pertinente

para resolver su solicitud, por lo que solamente al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda se tendrá en cuenta dichas manifestaciones.

De igual modo, si bien se advierte que a folio 106 reposa renuncia de poder de la apoderada sustituta, lo cierto es que también obra otro mandato otorgado a una apoderada principal, por lo que no es del caso elevar requerimiento alguno en este instante.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 94.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 061, la presente providencia.

HEIDY YIRLEY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**102** 00
DEMANDANTE:	ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas (folios 140 a 196). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Eliana Patricia Lozano como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 134.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURIMA PUCHES VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**103** 00
DEMANDANTE:	MÓNICA VIRGINIA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas (folios 147 a 203). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 142.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUCHANA VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 053 **2018** 00**114** 00
DEMANDANTE:	YANNETH ÁLVAREZ MENDEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Claudia Yanneth Cely Calixto como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 79.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YUBELLY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**126** 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RODRIGO AGUILAR DÁVILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Rodríguez Ballén como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 145 a 148.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Cindy Natalia Castellanos Ortiz como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 149.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUEN VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**131** 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Luz Elena Botero Larrarte como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 83.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY MUÑOZ VALBUENA

HAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**135** 00
DEMANDANTE:	DERLY MERITINA CASTRO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 50 a 53 la Secretaría de Educación de Bogotá allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 4 de octubre de 2018 (fs. 46 a 48 y CD f. 44), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**138** 00
DEMANDANTE:	MARÍA ORFILIA CARRANZA GOMEZ
DEMANDADO:	SUBRED SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> "***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad****: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas (folios 116 a 118). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Blanca Flor Manrique como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 110.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**144** 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ARÉVALO GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Claudia Yanneth Cely Calixto como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**146** 00
DEMANDANTE:	DORIS ACUÑA ACEVEDO
DEMANDADO:	LA NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas (folio 63). Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Emilio José Rojas Cárdenas como apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**147** 00
DEMANDANTE:	GLORIA EMILCEN AGUIRRE DE BUCHELLI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

De igual modo, si bien se advierte que a folio 58 reposa renuncia de poder de la apoderada sustituta, lo cierto es que también obra otro mandato otorgado a una apoderada principal, por lo que no es del caso elevar requerimiento alguno en este instante.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 45.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Jaimes

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

HEIDY YUBANA PUQUENE VALBUENA
Secretaria de Bogotá

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**148** 00
DEMANDANTE:	WILLINGTON PALOMINO VILLEGAS
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Tatiana Andrea López González como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**159** 00
DEMANDANTE:	HENRY RUBIEL SARMIENTO BENAVIDES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Angie Tatiana Linares Duarte como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 46.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**164** 00
DEMANDANTE:	SARA ELENA GARZÓN LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

De igual modo, si bien se advierte que a folio 56 reposa renuncia de poder de la apoderada sustituta, lo cierto es que también obra otro mandato otorgado a una apoderada principal, por lo que no es del caso elevar requerimiento alguno en este instante.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 59.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jennifer López Iglesias como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 60.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064., la presente providencia.

HEIDY YULIANA POVEDA VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**170** 00
DEMANDANTE:	JAMIR CHAVARRO ANDRADE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora NO descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 37.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**177** 00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO SANDINO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, si bien se allegó contestación de la demanda, no se propusieron excepciones, de ahí que no hubiere lugar a correr traslado de las mismas.

Es de advertir que en la audiencia señalada se tomarán las decisiones a qué haya lugar, las cuales serán notificadas de forma inmediata en estrados, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren presentes los interesados – demandante, apoderados y representantes de entidades demandadas-, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Leonardo Melo Melo como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 24.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**182** 00
DEMANDANTE:	HENRY CORPUS LUNA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 10 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora no descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del

litigio y conciliación, para el día miércoles siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Elkin Javier Lenis Peñuela como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 49.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY XIOMARA FIGUEREDO VALBUENA

HAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**185** 00
DEMANDANTE:	LILIA ELVIRA RUIZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Oportunidad**: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, se propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de octubre de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora descorrió el traslado de las mismas. Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

Así las cosas, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE**:

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 87.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Linda Soraya Velasco Lozano como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 88.

7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Edna Carolina Olarte Márquez como apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 101.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

LFF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00201 00
DEMANDANTE:	MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos requiere certificación de la Universidad Nacional de Colombia en donde indique la forma y la normatividad que tuvo en cuenta **para liquidar y hacer el respectivo descuento en salud y pensión** frente a la sentencia de 20 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", respeto del señor MAURO ENRIQUE CHAPARRO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.244.953.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se debate si la entidad realizó en debida forma los descuentos de salud y pensión ordenados en las sentencias anteriormente mencionadas, se requiere la Universidad Nacional de Colombia- Fondo Pensional, para que allegue al plenario la certificación antes mencionada, para lo cual cuenta con un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de recibida la comunicación.

Cumplido el término anterior y una vez se cuente con la certificación remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y cúmplase.

Tania Jaimes

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

MJGG

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 64, la presente providencia.

HEIDY YURANA PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**218** 00
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor Luis Alejandro Corzo Mantilla, a la dirección indicada a folio 31 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**222** 00
DEMANDANTE:	HERMANN JASOND TORREZ ERAZO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor LUIS EDUARDO ROMERO RODRÍGUEZ, a la dirección indicada a folio 29 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**245** 00
DEMANDANTE:	ENZO ALBERTO MEDINA BALMA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que por medio de auto de 13 de septiembre de 2018 (f. 33) se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que se subsanara, so pena de rechazo.

Transcurrido dicho lapso, la parte actora no subsanó la demanda, de ahí que mediante auto de 4 de octubre de 2018 (f. 62) se rechazó la misma de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se advierte que a través de memorial de 4 de octubre de 2018 (f. 38), el apoderado de la demandante radicó la subsanación de la demanda, sin embargo, no es del caso estudiar la misma, toda vez que esta se presentó por fuera del término legal para ello.

Al respecto, dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"* (Subraya fuera del texto).

De lo anterior, se tiene que el término oportuno para subsanar la demanda transcurrió del 17 de septiembre al 28 de septiembre de 2018, y el escrito de subsanación se presentó hasta el 4 de octubre de 2018, esto es fuera de la oportunidad legal concedida.

Así pues, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de 4 de octubre del año en curso (f. 62), por medio del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YIDENA PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00257 00
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente se observa que:

- Por auto del 12 de julio de 2018, previo a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante se dispuso por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se efectuara la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuanta lo solicitado en la demanda ejecutiva y el cumplimiento parcial realizado (Fl. 59).

- El 17 de septiembre de 2018, la oficina de apoyo allegó la liquidación solicitada (Fl.60-61).

- Por auto del 27 de septiembre de 2018, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que presentara una nueva liquidación del crédito con unos criterios prestablecidos (Fl.63).

- El 16 de octubre de 2018, la entidad demanda allegó memorial mediante el cual adjuntó la Resolución No. RDP 028611 del 17 de julio de 2017, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del accionante en cumplimiento del fallo judicial y adjuntó constancia de intereses moratorios, pero no demostró el pago de los mismos (Fl.65-72).

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que presente una

nueva liquidación de la sentencia conforme a los parámetros fijados en el auto del 27 de septiembre de 2018 obrante a folio 63.

Allegada la liquidación, ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

AN

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 64, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**315** 00
DEMANDANTE:	EDWIN HUMBERTO SÁNCHEZ CASTAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de agosto de 2018 (f. 39), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**316** 00
DEMANDANTE:	RAFAEL BOHÓRQUEZ BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de agosto de 2018 (f. 32), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 061, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**317** 00
DEMANDANTE:	ROSA JASMÍN CUADROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de agosto de 2018 (f. 39), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**321** 00
DEMANDANTE:	EVER ERNESTO GONZÁLEZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de agosto de 2018 (f. 33), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

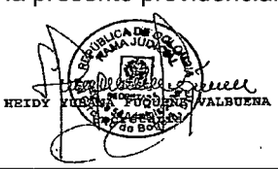

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**323** 00
DEMANDANTE:	WILLINGTON RUEDA COBARIA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Encontrándose el proceso para resolver sobre el mandamiento de pago, se tiene que la Coordinadora del Grupo de Gestión Archivísticos del Archivo General de la Nación informó a esta Sede Judicial que solo cuenta con el medio magnético de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

Así las cosas, y en aras de garantizar que dichas copias hacen parte integral y concuerdan con las del proceso ordinario se hace necesario para el Despacho que por Secretaría se desarchive el expediente No. 11001 33 31 712 2010 00062 00.

Allegado el proceso desarchivado, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fl. 69), la sentencia objeto de recaudo (fls. 119 a 131).

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 64, la presente providencia.

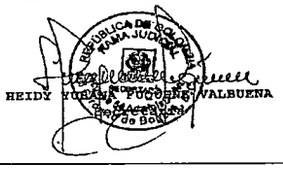

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**328** 00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROCHA DUARTE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 23 de agosto de 2018 (f. 41), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

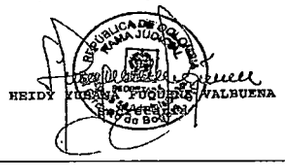

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**334** 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIELA CELIS SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 C.P.A.C.A., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por la señora DANIELA CELIS SUÁREZ, en contra del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio de la demanda de 30 de agosto de 2018 y conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO 064 la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**368** 00
DEMANDANTE:	FLORALBA MOSQUERA ORJUELA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 142), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el poder y estará debidamente la cuantía.

En escrito de 11 de octubre de 2018 (fs. 143 a 170), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora FLORALBA MOSQUERA ORJUELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta**

de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor EDGAR PIÑEROS RUBIO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1-3 y 143, quien puede ser notificada en el correo electrónico edgarpinerosrubio2002@yahoo.es.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**371** 00
DEMANDANTE:	MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la Resolución No. 812 del 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial, obrante a folios 45 y 46 del plenario se evidencia que la unidad en la que laboró la señora MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA fue en la Institución Educativa Atanasio Girardot del Municipio de Girardot.

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3°) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(..)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"* (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 14, literal c, el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot (Cundinamarca).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Girardot (Cundinamarca),** los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÙBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO Nº:	110013342 054 2018 00380 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RÍOS LIZARAZO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

A través de providencia de 27 de septiembre de 2018 se requirió a la parte actora para que aportara al plenario la primera copia que presta mérito ejecutivo; para lo cual, por medio de escrito de 3 de octubre de 2018 solicitó se tuvieran en cuenta las copias con la constancia de ejecutoria realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Frente a lo anterior, se advierte que el actor allegó copia de la constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo expedida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 27 de enero de 2014, situación que permite establecer que ya fue expedida la primera copia, según la cual es el título ejecutivo indispensable para hacerlo efectivo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; o lo que es lo mismo es el título objeto base de recaudo, que sin él no podría ejecutarse ante esta Jurisdicción.

De tal suerte que, es menester requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue al expediente las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, las cuales ya fueron expedidas para su cobro y en tal caso de no contar con ellas, informe a esta Sede Judicial si fueron radicadas ante la entidad demandada, para hacer el respectivo requerimiento.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 64, la presente providencia.

HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**384** 00
DEMANDANTE:	CARMEN EMILIA ROJAS VINASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 33), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días al apoderado de la demandante a fin de que aportara una prueba documental.

En escrito de 8 de octubre de 2018 (fs. 34 y 35), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CARMEN EMILIA ROJAS VINASCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridíca.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado

término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**38**600
DEMANDANTE:	BELÉN ORJUELA DE PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 27 de septiembre de 2018 (f. 34), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días al apoderado de la demandante a fin de que aportara una prueba documental.

En escrito de 8 de octubre de 2018 (fs. 35 y 36), el profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora BELÉN ORJUELA DE PERDOMO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado

término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 y 2, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YUDANA FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**396** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA PARDO CÓRDOBA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído de 4 de octubre de 2018 (f. 59), se admitió la demanda de la referencia y se reconoció personería para actuar dentro del proceso en representación de la parte actora a la Doctora CLAUDIA INÉS SILVA PRIETO.

Así mismo, se advierte que mediante memorial de 3 de octubre de 2018 (fs. 60 y 61), la profesional del derecho anteriormente aludida presentó renuncia de poder y allegó la constancia de comunicación a la demandante.

Ahora bien y comoquiera que a folio 64 reposa un nuevo mandato a la misma apoderada, se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la Doctora Claudia Inés Silva Prieto.

De igual modo, la apoderada de la demandante, en escrito de 16 de octubre del año en curso, allegó la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso, no obstante, la misma se encuentra en copia.

Por lo anterior, se **requiere** a la profesional del derecho que represente a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** allegue al plenario el original de consignación efectuada al expediente que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**412** 00
DEMANDANTE:	LUZ MIREYA SALGADO BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir el presente medio de control, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente la certificación y/o recibo de pago de la FIDUPREVISORA S.A. en donde se evidencie la fecha de pago de las cesantías reconocidas, comoquiera que en el expediente obra una copia ilegible, para tal efecto, tendrá un término de cinco (5) días.

En caso de que la parte actora no cuente con dicha documental, se ordena a la Secretaría del Despacho librar **oficio** a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha en que efectuó el pago por concepto de cesantías parciales a la docente Luz Mirella Salgado Bueno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.851.342, ordenadas por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca mediante Resolución 001445 de 9 de octubre de 2017.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

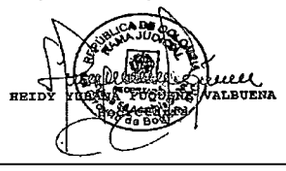

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**414** 00
DEMANDANTES:	ROSALBA MARTÍNEZ CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Dirección de Personal de la Policía Nacional, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor (F) JOSÉ HUGO RESTREPO BERRIO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.303.514, prestó sus servicios.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**416** 00
DEMANDANTE:	CECILIA INÉS CLAVIJO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora CECILIA INÉS CLAVIJO RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctor Julián ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, 2 y 3, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YUDINA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**418** 00
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora DORA PATRICIA AVELLANEDA AVELLANEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctor Julián ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, 2 y 3, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 061, la presente providencia.

HEIDY YURANI TUGUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**419** 00
DEMANDANTE:	LEONOR OCHOA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LEONOR OCHOA RAMÍREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctor Julián ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, 2 y 3, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

HAS

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**420** 00
DEMANDANTE:	JAIME GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JAIME GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1 a 3, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de octubre de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**421** 00
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	GABRIEL ANGULO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, le corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así pues, se advierte que de conformidad con la documental aportada en medio magnético obrante a folio 1A, se observa que el demandado laboró para "FONCOLPUERTOS", por lo que es necesario que por la Secretaría del Despacho, se libre **oficio** al Ministerio de la Protección Social, entidad que custodia las hojas de vida de quienes laboraron para "FONCOLPUERTOS", a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor GABRIEL ANGULO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 6.155.006 de Buenaventura, prestó sus servicios.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**423** 00
DEMANDANTE:	YEISON ANDRÉS ARDILA LLANES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión de la demanda encuentra el Despacho que carece de competencia para resolver el fondo del asunto, por falta de jurisdicción por factor subjetivo, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, los cuales establecen la calidad de empleado público o de trabajador oficial que hubiere tenido el demandante al momento de su retiro del servicio, se reglamenta lo siguiente:

Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968:

> ***"Empleados públicos y trabajadores oficiales.*** *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos;* ***sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*** *En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*
>
> *Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección y confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos."* (Resalta el Despacho).

El Decreto 1848 de 1969 en sus artículos 1° y 3°, señaló:

> *"**Artículo 1°. Empleados oficiales.** Definiciones. 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias,*

> *establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5°,6° y 8° del decreto legislativo 1050 de 1968."*
>
> ***"Artículo 3°. Trabajadores oficiales.*** *Son trabajadores oficiales los siguientes: a) los que prestan sus servicios en las entidades señaladas en el inciso 1 del art. 1° de este decreto,* ***en la construcción y sostenimiento de obras públicas,*** *con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras, y b) los que prestan sus servicios en los establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades."*

Ahora bien, examinado el expediente, se observa que la pretensión principal del escrito de demanda busca el reconocimiento de un contrato realidad con su correspondiente restablecimiento pecuniario entre el señor Yeison Andrés Ardila Llanes y la Secretaría Distrital de Integración Social, sin embargo, se observa que a folios 14 a 16 reposa certificación expedida por la Subdirectora de Contratación de la mentada entidad, en la que se resumen los contratos de prestación de servicios signados por el demandante; de dicha certificación se desprende que el último contrato celebrado tuvo por objeto lo siguiente:

> *"Prestar servicios de apoyo a la subdirección de plantas físicas en la ejecución de obras, tradicionales y no convencionales, en el mantenimiento, las reparaciones y/o adecuaciones de las unidades operativas, que prestan los servicios en la Secretaría de Integración Social"*

Siendo ello así, es evidente para el Despacho que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con la entidad accionada corresponde a funciones que propenden por la "construcción y mantenimiento de obras públicas", las cuales son propias de un trabajador oficial.

Así pues, los artículos 105 y 168 del C.P.A.C.A., en establecieron lo siguiente:

> *"**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*
>
> *"**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Por su parte, en los numerales 1° y 4° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria surgida de los conflictos jurídicos que se originen en el contrato de trabajo. Igualmente, en el artículo 11 de dicho Código se estableció lo siguiente:

*"**Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

(...)"

En tratándose de la competencia para el trámite de demandas de los trabajadores oficiales, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, el 18 de marzo de 2011, (exp: 25000232500020040327 5-02) ha considerado que se deben ventilar ante la jurisdicción laboral.

Inclusive, el Consejo de Estado, en un caso similar, al conocer del proceso en segunda instancia, revocó la decisión de primera instancia y se inhibió para fallar de fondo por falta de jurisdicción.

Por lo anterior, este Despacho acoge dichas posturas, sosteniendo que en el *sub lite* la competencia para conocer del asunto es del Juez Ordinario Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

REIDY YURANA TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**424** 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por los señores SANDRA LILIANA MATEUS MORA en contra de la NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Director(a) General Administrativa del Senado de la República o quien haga sus veces al correo electrónico judiciales@senado.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico gaherve@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**424** 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA - SENADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la demandada Nación – Congreso de la República - Senado y por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada en escrito aparte junto con el líbelo introductorio por la demandante Sandra Liliana Mateus Mora.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YUDITH FUQUENE VALBUENA
SECRETARIA

LFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO Nº:	11001 33 42 054 **2018** 00**425** 00
DEMANDANTE:	ISLENA VALENCIA FORERO
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia no especifica el objeto del mismo, por cuanto no contiene los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00426 00
DEMANDANTE:	ELSA SOFIA RODRÍGUEZ PAEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fl. 85, la sentencia objeto de recaudo (fls. 91 a 139) y lo cancelado por la entidad demandada.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 26 de octubre de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 064, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**427** 00
DEMANDANTE:	CARLOS HELI HERNÁNDEZ HURTADO Y OTRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por los señores CARLOS HELI HERNÁNDEZ HURTADO Y EDELMIRA MARTÍNEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor EDGAR FERRANDO PEÑA ANGULO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificada en el correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHANA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2018** 00**428** 00
DEMANDANTE:	MARY ADRIANA CORTÉS PINZÓN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Se observa que el poder conferido para presentar la demanda de la referencia debe ser adecuado, toda vez que en el mismo se menciona la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto respecto del recurso de apelación interpuesto el 2 de junio de 2017, sin embargo, de la revisión de las pruebas y el escrito de demanda, se observa que dicha petición fue resuelta por medio de la Resolución 23027 de 9 de octubre de 2017.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 064, la presente providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**430** 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA PAEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **26 de octubre de 2018,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 096, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA